

Proyecto de Ley N° 4324 / 2018 - PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 13 de mayo de 2019

OFICIO N° 120 -2019 -PR

Señor

DANIEL SALAVERRY VILLA

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que regula el Financiamiento Participativo Financiero.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

343523 / ATP

1



Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO FINANCIERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico para regular y supervisar la actividad de financiamiento participativo financiero, así como a las sociedades autorizadas para administrar las plataformas a través de las cuales se realiza dicha actividad.



Artículo 2. Acrónimos

Para efectos de la presente Ley se utilizan los siguientes acrónimos:

1. BCRP: Banco Central de Reserva del Perú.
2. INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
3. LAFT: Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
4. SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
5. SMV: Superintendencia del Mercado de Valores.
6. UIF - Perú: Unidad de Inteligencia Financiera - Perú.
7. UIT: Unidad Impositiva Tributaria.



Artículo 3. Términos

Para efectos de la presente Ley se utilizan las siguientes términos:

1. Código de Consumo: Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
2. Entes Colectivos: Fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, así como fideicomisos bancarios y de titulización.
3. Decreto Legislativo N° 861: Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF.
4. Decreto Legislativo N° 862: Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.
5. Decreto Legislativo N° 1044: Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
6. Decreto Ley N° 21907: Decreto Ley N° 21907, A las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos controlará CONASEV.
7. Decreto Ley N° 26126: Aprueban el Texto Único Concordante de la Ley Orgánica de la Comisión Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV.
8. Ley General: Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
9. Ley General de Sociedades: Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
10. Ley N° 29038: Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
11. Ley N° 30050: Ley N° 30050, Ley de Promoción del Mercado de Valores.
12. Plataforma: Portal web, aplicación informática o cualquier otro medio de comunicación electrónico o digital.
13. Registro: Registro Público del Mercado de Valores.
14. Sociedad Administradora: Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero.
15. Valores: Valores mobiliarios.

Artículo 4. Financiamiento Participativo Financiero

4.1 El Financiamiento Participativo Financiero es la actividad en la que a través de una plataforma se pone en contacto a personas naturales domiciliadas en el país o personas jurídicas constituidas en el país, que solicitan financiamiento a nombre propio, denominados receptores, con una pluralidad de personas naturales, jurídicas o entes colectivos, denominados inversionistas, que buscan obtener un retorno financiero. En el caso de personas naturales, son mayores de dieciocho (18) años.

4.2 No se considera Financiamiento Participativo Financiero y, por tanto, no están bajo supervisión de la SMV, ni en el ámbito de lo regulado por la presente Ley, las actividades de aquellas empresas que, a través de un portal web, aplicación informática o cualquier otro medio de comunicación electrónico o digital, pongan en contacto a:





Proyecto de Ley

1. Una pluralidad de ofertantes con demandantes de fondos destinados al financiamiento de proyectos que no tengan por fin obtener un retorno financiero.
2. Un único demandante con un único ofertante de fondos que busca obtener un retorno financiero o cuando dicho financiamiento se realiza con los recursos propios de aquellas empresas gestoras de un medio de comunicación electrónico o digital.

Artículo 5. Modalidades de Financiamiento Participativo Financiero

Las modalidades de financiamiento participativo financiero que pueden realizarse a través de las plataformas son las siguientes:

1. Financiamiento participativo a través de valores representativos de capital y/o de deuda, en cuyo caso se entiende como receptores a los emisores de estos. Las ofertas públicas de valores que se realicen a través de las plataformas se rigen exclusivamente por lo señalado en la presente Ley y por las demás normas aplicables.
2. Financiamiento participativo a través de préstamos, en cuyo caso se entiende como receptores a personas naturales o jurídicas prestatarias. La SMV puede requerir, como condición de la operación, que se lleve a cabo bajo esta modalidad, la emisión de un instrumento financiero u otro título valor. La SMV puede crear títulos valores, en los términos señalados en la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.
3. Otras que autorice la Ley.

Artículo 6. Entidades Autorizadas

6.1 La administración de las plataformas solo puede llevarse a cabo por sociedades anónimas constituidas en el Perú, debidamente autorizadas por la SMV, cuyo objeto social sea la administración de dichas plataformas.



6.2 La denominación de "Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero" está reservada a dichas sociedades, la cual es incluida en su razón social. Ninguna otra entidad puede utilizar tal denominación o cualquier otra similar que pueda inducir a confusión.

6.3 La SMV puede autorizar la administración de plataformas a sociedades anónimas constituidas en el país, que se encuentren supervisadas por la SMV, bajo las condiciones, requisitos y régimen aplicable a tales entidades, incluyendo la actividad de financiamiento participativo financiero dentro de su objeto social.

6.4 Pueden administrar plataformas las empresas del sistema financiero comprendidas en el artículo 16 de la Ley General. Para ello, estas constituyen una subsidiaria en el Perú y se sujetan a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 7. Regulación y Supervisión

7.1 De acuerdo con la facultad normativa establecida en el Decreto Ley N° 26126, la SMV:

1. Establece las modalidades y causales que activan la intervención de las Sociedades Administradoras, así como los servicios, requisitos, condiciones, deberes, prohibiciones y procedimientos a los que se sujetan las Sociedades Administradoras en el desarrollo de las actividades que ofrecen, pudiendo diferenciar según la modalidad de financiamiento participativo financiero que se desarrolle.
2. Regula las condiciones bajo las cuales pueden otorgarse excepciones a las obligaciones y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

7.2 La SMV tiene potestad para tipificar y sancionar las infracciones por incumplimiento de la presente Ley y de sus normas complementarias. Las infracciones son clasificadas como leves, graves y muy graves, pudiendo imponer sanciones consistentes en amonestación, multa de una (1) hasta setecientos (700) UIT, suspensión y cancelación de la autorización correspondiente. Asimismo, impone como medida correctiva, restricciones tecnológicas a la plataforma que pueden imposibilitar ofrecer sus servicios. La SMV, en el marco de lo que establece el Decreto Ley N° 26126, puede imponer multas coercitivas.

7.3 Los proyectos de financiamiento participativo financiero, los receptores y la información revelada por estos, no están bajo supervisión de la SMV. La SMV no es competente para resolver reclamos, ni denuncias de los inversionistas y/o receptores relacionados con los proyectos de financimient participativo financiero.

7.4 La SMV solicita a la SBS cooperación técnica, según los convenios que se celebren, en el caso que la Sociedad Administradora desarrolle la modalidad de financiamiento participativo a través de préstamos.

7.5 Adicionalmente, los valores o préstamos asociados con proyectos de financiamiento participativo financiero que se ofrecen en las plataformas no son objeto de inscripción en el Registro.





Proyecto de Ley

7.6 El INDECOPI es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Consumo, así como en el Decreto Legislativo N° 1044, imponiendo las sanciones y medidas correctivas que resulten aplicables.

CAPÍTULO II SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO FINANCIERO

Artículo 8. Autorización

8.1 Para constituirse como Sociedad Administradora se requiere obtener la autorización respectiva expedida por la SMV, quien determina los procedimientos y requisitos respectivos, así como dispone la creación de un registro especial para dicho fin, el cual tiene carácter público.

8.2 En caso una sociedad solicite autorización para el desarrollo de la modalidad de préstamos, a requerimiento de la SMV, la SBS emite opinión de manera previa respecto de la autorización, sea que se trate de una nueva sociedad o que cuente con autorización para el desarrollo de alguna otra de las modalidades de financiamiento participativo financiero contempladas en el artículo 5 de la presente Ley.

8.3 Las Sociedades Administradoras son sujetos obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, conforme a lo dispuesto en el numeral 28 del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, y sus normas reglamentarias, e implementar un sistema de prevención de LAFT, conforme a las normas vigentes. La SMV es responsable de la supervisión de las Sociedades Administradoras en materia de prevención de LAFT.

Artículo 9. Capital Mínimo, Patrimonio Neto y Requisitos Financieros

9.1 La Sociedad Administradora cuenta con un capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado en efectivo al momento de iniciar sus operaciones. La SMV determina el monto del capital, en función de las operaciones y riesgos asociados a dicha actividad.



9.2 El patrimonio neto de la Sociedad Administradora no puede ser inferior al capital mínimo. En caso la Sociedad Administradora incurra en un déficit de patrimonio, este es subsanado en el plazo que determine la SMV. Vencido el referido plazo sin que se efectúe la subsanación, la SMV suspende su autorización y, si el déficit subsiste, puede cancelar la referida autorización.

9.3 La SMV puede requerir a las Sociedades Administradoras la emisión de una garantía a favor de ella, bajo un criterio de razonabilidad, de acuerdo a las modalidades, condiciones y criterios que se establezcan mediante resoluciones de SMV, para hacer frente a sus obligaciones.

Artículo 10. Servicios que ofrecen las Sociedades Administradoras

10.1 Las Sociedades Administradoras ofrecen los siguientes servicios de manera obligatoria:

1. Proveer la infraestructura, servicios y sistemas para materializar las operaciones que en ellas se realicen, permitiendo conectar a receptores e inversionistas, antes, durante y después del financiamiento del proyecto.
2. Recibir, seleccionar y publicar proyectos de financiamiento participativo financiero, con arreglo al mejor interés de los receptores e inversionistas.
3. Identificar y clasificar los riesgos de los receptores y de los proyectos de financiamiento participativo financiero. Las Sociedades Administradoras establecen libremente las metodologías a aplicar para el cumplimiento de dicho fin, a partir de los criterios y de los niveles de riesgo que la SMV establece, los cuales son de público conocimiento.
4. Otros que determine la Ley.

10.2 Adicionalmente, las Sociedades Administradoras pueden ofrecer los siguientes servicios:

1. Ejercer el proceso de cobranza de las obligaciones asumidas por los receptores, siempre que los inversionistas expresen de manera indubitable su consentimiento.
2. Otros que determine la Ley.





Proyecto de Ley

Artículo 11. Obligaciones

Son obligaciones de las Sociedades Administradoras, de acuerdo con la normativa que determine la SMV, las siguientes:

1. Contar con metodologías y criterios para la evaluación y selección de los proyectos de financiamiento participativo financiero que se oferten; verificar la identidad de los receptores y de los inversionistas; gestionar su riesgo operacional, para lo cual implementan planes de continuidad del negocio, y de integridad de sus sistemas informáticos para mitigar el impacto de ciberataques; adoptar políticas de prevención de LAFT; y desarrollar mecanismos de control interno.
2. Administrar la información y proteger los datos de receptores, de inversionistas y de los proyectos de financiamiento participativo financiero, sin perjuicio de establecer los mecanismos para que los inversionistas conozcan la identidad de los receptores.
3. Informar las características de los valores o de préstamos y los riesgos asociados con los mismos, así como las condiciones de las operaciones de financiamiento, así como los montos intermediados.
4. Publicar toda información relevante sobre los receptores y los proyectos de financiamiento participativo financiero.
5. Establecer los mecanismos de gestión y control de los límites de financiamiento y de participación por inversionista.
6. Remitir a la SMV sus reglamentos internos para su aprobación y difundir los mecanismos de solución de controversias, número o porcentaje de incumplimientos, tasa de morosidad, tarifas y comisiones aplicables a los receptores e inversionistas.
7. Adoptar las políticas y procedimientos necesarios para prevenir los riesgos asociados a conflictos de intereses vinculados con su actividad.
8. Realizar sus funciones con diligencia, lealtad e imparcialidad.
9. Segregar las cuentas donde se gestionen recursos propios de la Sociedad Administradora, de aquellas cuentas en las que se canalicen los fondos de los receptores e inversionistas. Las Sociedades Administradoras verifican que, para la transferencia de fondos asociada con las operaciones, los receptores e inversionistas utilicen: i) cuentas abiertas en alguna de las empresas del sistema financiero bajo supervisión de la SBS, ii) fideicomisos administrados por empresas supervisadas por la SBS, iii) dinero electrónico u iv) otros productos que señalen las resoluciones de SMV, y otra normativa aplicable.



10. Requerir a los inversionistas que accedan a las plataformas que llenen una declaración jurada o constancia electrónica donde señalen, entre otros, que conocen el funcionamiento y los riesgos implícitos de las mismas; que la Sociedad Administradora no responde por la viabilidad de los proyectos de financiamiento participativo financiero, ni por la rentabilidad de los mismos; que los proyectos de financiamiento participativo financiero, los receptores y la información que revelen estos, no se encuentran bajo supervisión de la SMV; que existe riesgo de pérdida total o parcial del capital invertido; que existe riesgo de falta de liquidez de la inversión realizada; y que el capital invertido o prestado no se encuentra protegido por el fondo de garantía que exige el Decreto Legislativo N° 861, ni el Fondo de Seguro de Depósito que exige la Ley General.
11. Suministrar a la SMV la información concerniente a sus actividades y operaciones con exactitud, precisión y claridad; las metodologías y criterios adoptados para la gestión de riesgos de sus operaciones y la selección de los proyectos de financiamiento participativo financiero; así como la información financiera, auditada por sociedades auditoras, con la periodicidad y especificaciones que la SMV determine.
12. Informar los procedimientos y medios para la presentación de reclamos y denuncias, y los procedimientos para resolverlos.
13. Conservar por un plazo mínimo de diez (10) años toda la información vinculada con las operaciones que se realicen a través de las plataformas.
14. Asegurar la implementación de controles y medidas para la adecuada protección de los datos personales de inversionistas y receptores almacenados, procesados, distribuidos y tratados en sus aplicativos o sistemas de información.
15. Informar claramente las comisiones o cualquier tipo de cobro de las Sociedades Administradoras por los servicios brindados, tanto a los inversionistas, como a los receptores.
16. Otras obligaciones y responsabilidades que se establezcan por Ley.

Artículo 12. Prohibiciones

Las Sociedades Administradoras están prohibidas de:

1. Recibir en las cuentas donde se gestionen los recursos propios de la Sociedad Administradora, fondos de los receptores o inversionistas obtenidos como consecuencia del ofrecimiento de valores o préstamos, salvo las comisiones por sus servicios, de conformidad con lo previsto en el inciso 9 del artículo 11 de la presente Ley.
2. Conceder créditos o préstamos a los receptores y/o inversionistas.
3. Asegurar a los receptores la recaudación de los fondos, garantizar a los inversionistas la obtención de un retorno financiero o la devolución de los fondos.
4. Ejercer actividades reservadas a entidades supervisadas por la SBS o la SMV, salvo los supuestos previstos en los párrafos 6.3 y 6.4 del artículo 6 de la presente Ley.





Proyecto de Ley

5. Realizar recomendaciones personalizadas a los inversionistas sobre los proyectos de financiamiento participativo financiero que se ofrezcan en su plataforma.
6. Participar, directa o indirectamente, como receptores o inversionistas en proyectos de financiamiento participativo financiero que se ofrezcan a través de la plataforma bajo su administración. Esta prohibición aplica también para las personas naturales o jurídicas vinculadas con la Sociedad Administradora.
7. Reconocer como receptores a emisores de valores inscritos en el Registro o a las entidades que se encuentren bajo supervisión de la SBS.
8. Aceptar que en su plataforma se ofrezcan certificados de fondos mutuos, certificados de fondos de inversión y valores respaldados en patrimonios fideicomitidos regulados por el Decreto Legislativo N° 861 y el Decreto Legislativo N° 862. Tampoco pueden ofrecer cuotas de fondos colectivos regulados por el Decreto Ley N° 21907.
9. Otras que se establezcan por Ley.

Artículo 13. Disolución y Liquidación

13.1 Cuando la Sociedad Administradora ingrese en proceso de disolución y liquidación, luego de producida la causal prevista en la Ley General de Sociedades, o se adopte el acuerdo de disolución, corresponde a la SMV, bajo las condiciones que esta establezca, designar a la persona que desempeñe la función de liquidador. Los gastos por las funciones que asuma el liquidador son de cuenta de la Sociedad Administradora.

13.2 Excepcionalmente, en el caso de que exista acuerdo de disolución por parte de la Sociedad Administradora, esta propone una terna de candidatos a liquidador, siendo la SMV quien lo designa.



CAPÍTULO III FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO FINANCIERO

Artículo 14. Condiciones

14.1 El financiamiento participativo financiero está sujeto a las siguientes condiciones:

1. Los receptores solicitan financiamiento a nombre propio, su proyecto es de tipo personal y/o empresarial, y es desarrollado íntegramente en el territorio peruano, salvo excepciones que determine la SMV en la respectiva regulación. En ningún caso los recursos recaudados por los receptores tienen como objetivo el financiamiento de terceros, ni, en particular, la concesión de créditos o préstamos.
2. Los proyectos de financiamiento participativo financiero están dirigidos a una pluralidad de personas naturales, jurídicas o entes colectivos denominados inversionistas, tener un objetivo de financiamiento, así como un plazo máximo de recaudación.
3. La Sociedad Administradora no responde por la viabilidad de los proyectos de financiamiento participativo financiero, ni por la rentabilidad de los mismos.
4. Los proyectos de financiamiento participativo financiero, los receptores y la información que revelen estos, no se encuentran bajo supervisión de la SMV.
5. Los receptores no pueden publicar simultáneamente el mismo proyecto en más de una plataforma.
6. Otras que se establezcan por Ley.

14.2 Las Sociedades Administradoras son responsables de determinar que los valores o préstamos cumplan con lo señalado en la presente Ley. Las Sociedades Administradoras pueden reservarse el derecho de no aceptar difundir determinados proyectos de financiamiento participativo financiero, en tanto estos puedan afectar a los inversionistas, atendiendo a las causales que sean determinadas mediante resoluciones de la SMV.

Artículo 15. Sociedades Anónimas Abiertas

15.1 El ofrecimiento de acciones a través de plataformas no determina que la sociedad sea abierta por la causal establecida en el inciso 1 del artículo 249 de la Ley General de Sociedades.





Proyecto de Ley

15.2 Si como resultado de la emisión de acciones se incurre en alguno de los supuestos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 249 de la Ley General de Sociedades, la sociedad puede solicitarle a la SMV se le exceptúe de la obligación de inscribir sus acciones en el Registro, acompañando para dicho efecto copia certificada del acuerdo de la junta general de accionistas en el que conste el acuerdo mayoritario en tal sentido, el cual está inscrito en el libro de actas correspondiente.

Artículo 16. Información sobre los Proyectos de Financiamiento Participativo Financiero en las Plataformas

16.1 Los receptores difunden a través de las plataformas información que determina la SMV, actualizándola, de ser necesario, de modo que los potenciales inversionistas evalúen sus decisiones de inversión. Dicha información ha de ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, y en idioma castellano.

16.2 Durante la recaudación de fondos, la Sociedad Administradora actualiza diariamente el estado de participación de tales fondos para el desarrollo de los proyectos de financiamiento participativo financiero. Una vez finalizado el plazo establecido, se anuncia el resultado final en el espacio de la plataforma reservado al proyecto correspondiente.

Artículo 17. Responsabilidad sobre la Información

17.1 El receptor es responsable frente a los inversionistas respecto de la integridad, cantidad, veracidad y actualización de la información que difunda a través de las plataformas y responde en caso de que haya suministrado información contraria a lo exigido en la presente Ley.



17.2 La responsabilidad puede extenderse a la Sociedad Administradora, en aquellos casos en los que la inexactitud, falsedad u omisión en la divulgación de la información le resulte atribuible.

17.3 La Sociedad Administradora es responsable de la confidencialidad de la información que le suministren los receptores e inversionistas y cuenta con la autorización respectiva de ambos para el uso de su información.

Artículo 18. Límites

18.1 La SMV puede establecer límites máximos de recursos a recaudar por proyecto y por ejercicio económico por parte del receptor, así como el número máximo de veces que el receptor puede realizar ofrecimientos en las plataformas por ejercicio económico.

18.2 La SMV puede establecer límites a los inversionistas, considerando su naturaleza, monto máximo de inversión en una emisión de valores, monto máximo de inversión durante un ejercicio económico, monto máximo de préstamos, porcentaje máximo de la inversión y/o préstamo sobre el monto total de recursos a recaudar.

18.3 Las Sociedades Administradoras velan por el cumplimiento de tales límites. Los receptores e inversionistas están obligados a brindar la información necesaria que les solicite la Sociedad Administradora con ese fin.

Artículo 19. Publicidad

19.1 Toda publicidad sobre el ofrecimiento de valores o préstamos debe consignar la plataforma en donde se encuentra la información a la que se refiere el artículo 16 de la presente Ley y los riesgos asociados a estas inversiones.

19.2 La Sociedad Administradora advierte al público sobre los riesgos de estas inversiones, así como lo señalado en el inciso 10 del artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 20. Deber de informar a la SMV, a la SBS, al BCRP y al INDECOPI

20.1 La SBS puede solicitar información a las Sociedades Administradoras respecto de las operaciones que se realizan a través de ellas. La SBS en aplicación del artículo 158 de la Ley General puede incluir dicha información en la Central de Riesgos.

20.2 El BCRP, para cumplir con su finalidad y funciones, puede requerir información sobre sus operaciones a las Sociedades Administradoras.

20.3 La SMV puede requerir información a las empresas cuyas actividades se mencionan en el párrafo 4.2 del artículo 4 de la presente Ley, a fin de cautelar que dichas empresas no realicen actividades de financiamiento participativo financiero. Asimismo, la SBS y el BCRP pueden requerir información a dichas empresas para el cumplimiento de sus respectivas funciones. Adicionalmente, el financiamiento participativo financiero se sujeta a las disposiciones que el BCRP establezca para regular la expansión del crédito.





Proyecto de Ley

20.4 El INDECOPI, dentro del ámbito de su competencia, puede solicitar información a las Sociedades Administradoras respecto de las operaciones que se realizan a través de ellas.

20.5 El incumplimiento en la entrega de información requerida acarrea responsabilidad penal y administrativa, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 21. Contribución

Es de aplicación a las Sociedades Administradoras la contribución a que se refiere el literal e) del artículo 18 del Decreto Ley N° 26126.

Artículo 22. Procesos de Integración

La SMV puede aprobar un régimen especial, con diferentes y/o menores exigencias a las señaladas en la presente Ley, en el marco de procesos de integración y/o cooperación recíproca con otras jurisdicciones, con el fin de facilitar la realización de operaciones entre receptores e inversionistas de financiamiento participativo financiero.

Artículo 23. Facultades de la SMV

Para los fines de la supervisión que la presente Ley le atribuye a la SMV, esta entidad goza de todas las prerrogativas que las leyes bajo su competencia le reconocen respecto a sus supervisados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Libertad para fijar Tasas de Interés, Comisiones y Gastos

Las tasas de interés, comisiones y gastos que se establezcan en: i) operaciones de financiamiento participativo financiero; ii) operaciones de financiamiento a través de fondos mutuos, patrimonios fideicometidos y fondos de inversión regulados por el Decreto Legislativo N° 861 y el Decreto Legislativo N° 862, cuyos valores hayan sido colocados por oferta pública; iii) ofertas públicas de valores; y iv) otras actividades y operaciones que se realicen bajo el ámbito de supervisión de la SMV, previamente



determinadas por dicha entidad, pueden fijarse libremente, de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General.

TERCERA. De la Normativa de Carácter General

La SMV establece normas de carácter general para el correcto y adecuado funcionamiento de la actividad de financiamiento participativo financiero en un plazo de sesenta (60) días, a computarse desde la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTA. Adecuación del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores

Adecúase el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, considerando lo señalado en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria.

QUINTA: Nuevos Modelos SMV

La SMV puede establecer, en el ámbito de las funciones de supervisión otorgadas por esta y otras leyes, la realización temporal de cualquier operación o actividad a través de modelos innovadores, pudiendo otorgar excepciones a la regulación que resulte aplicable; fijar una estructura diferenciada de contribuciones según corresponda; así como emitir disposiciones, condiciones y requisitos para su desarrollo.

SEXTA: Administración de Plataformas por empresas no constituidas en el País

El requisito de que la administración de las plataformas se lleve a cabo por sociedades anónimas constituidas en el país, según lo dispuesto en el artículo 6.1 de la presente Ley, es aplicable en tanto no contravenga los tratados internacionales de los que el Perú es parte y siempre que la sociedad administradora o su equivalente se encuentre constituida en el país con el que el Perú haya celebrado dichos tratados. La sociedad administradora o su equivalente debe encontrarse bajo el ámbito de un organismo supervisor de los servicios señalados en el artículo 10.1 de la presente Ley, en su país de origen.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Plazo de Adecuación

Las empresas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, realizan operaciones de financiamiento participativo financiero, requieren adecuarse a las disposiciones que les sean aplicables, en el plazo que establezca la SMV. De no haberse adecuado, la SMV requerirá se impongan las restricciones tecnológicas correspondientes que imposibilite ofrecer sus servicios a la plataforma, coordinando con la autoridad competente para su ejecución.





Proyecto de Ley

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 35 y 224 de la Ley General

Modifícanse los artículos 35 y 224 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes términos:

“Artículo 35. AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIR SUBSIDIARIAS.

Para el establecimiento de subsidiarias que van a realizar actividades previstas en la presente Ley, se requiere contar previamente con las autorizaciones de organización y de funcionamiento correspondientes, exceptuándolas del requisito de presentar el certificado de depósito de garantía señalado en el artículo 21 de la presente Ley, así como del aporte en efectivo del capital social, cuando se trate de constituciones por fusión de empresas o escisiones de estas.

Sin embargo, tratándose de las subsidiarias a que se refieren los numerales 2, 3, 5 y 6 del artículo 224 de la presente Ley, corresponde a la SMV otorgar la autorización respectiva. Para el otorgamiento de la autorización, se recaba la opinión de la Superintendencia, la misma que tiene carácter vinculante.”

Artículo 224. OPERACIONES REALIZABLES A TRAVÉS DE SUBSIDIARIAS.

Para que las empresas del sistema financiero realicen las siguientes operaciones, se requiere constituir subsidiarias:

1. Operar como almacenes generales de depósito.
2. Actuar como sociedades agentes de bolsa, sujetándose a la Ley del Mercado de Valores.
3. Establecer y administrar programas de fondos mutuos y de fondos de inversión, sujetándose a la Ley del Mercado de Valores.
4. Operar como Empresas de Custodia, Transporte y Administración de Numerario y Valores, siempre que cuente con autorización de la Superintendencia y del Ministerio del Interior.
5. Actuar como fiduciarios en fideicomisos de titulización, sujetándose a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.



6. Realizar actividades de financiamiento participativo financiero, sujetándose a la Ley respectiva.

Una misma subsidiaria no puede desarrollar más de una de las operaciones o actividades reseñadas en los numerales del 1 a 6, antes descritos.

También pueden constituir subsidiarias para realizar las demás operaciones indicadas en el artículo 221 de la presente Ley, así como constituir como subsidiarias a las Empresas Administradoras Hipotecarias, según lo establecido en la ley que rige a estas últimas.”

SEGUNDA. Modificación del artículo 3 de la Ley N° 29038

Modifícase el numeral 28 del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 3. De los sujetos obligados a informar

3.1. Son sujetos obligados a informar y, como tal, están obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú e implementar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, las personas naturales y jurídicas siguientes:

(...)

28. Los sujetos a los que se refiere la Ley que regula el Financiamiento Participativo Financiero.”

TERCERA. Modificación del artículo 2 de la Ley N° 30050

Modifícase el artículo 2 de la Ley N° 30050, Ley de Promoción del Mercado de Valores, por el siguiente texto:

“Artículo 2. Publicidad de activos y servicios financieros no supervisados

Toda publicidad o aviso sobre activos financieros que se encuentre bajo competencia de la SMV o de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), respectivamente, que se efectúe con el fin de obtener dinero del público a cambio de un retorno financiero, un derecho crediticio, dominial o patrimonial o de participación en el capital, o en las utilidades del receptor de los fondos, y que se realice en territorio nacional, empleando medios masivos de comunicación, como diarios, revistas, radio, televisión, correo, reuniones, redes sociales, servidores de Internet ubicados en territorio nacional u otros medios o plataformas, solo puede realizarse por sujetos autorizados o supervisados por la SMV o por la SBS. Para dicho fin, la SMV y la SBS, aplicando el principio de primacía de la realidad, y con prescindencia de la denominación del activo financiero, pueden en el ámbito de sus competencias, ejecutar, observando las facultades y herramientas previstas





Proyecto de Ley

en sus respectivas leyes, las acciones que resulten aplicables frente al incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. En ese marco, la SMV y la SBS pueden dar a conocer y/o alertar al público de la realización de actividades no permitidas o prohibidas, de manera individual o conjunta”.



CUARTA. Incorporación de disposición a la Ley General

Incorpórase la Trigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes términos:

“TRIGÉSIMA CUARTA. La Superintendencia puede establecer en el ámbito de las funciones de supervisión otorgadas por esta y otras leyes, la realización temporal de cualquier operación o actividad a través de modelos novedosos, pudiendo otorgar excepciones a la regulación que les resulte aplicable a las personas naturales o jurídicas que realicen tales operaciones o actividades, así como respecto a las demás disposiciones necesarias para su desarrollo.”



QUINTA. Incorporación de artículos al Decreto Legislativo N° 861

Incorpórase los artículos 51-A y 51-B al Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 51-A. Normas generales para la Celebración de Juntas

Los Emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores pueden prever en sus respectivos estatutos, las siguientes normas aplicables a sus juntas generales de accionistas:

a) Para efectos de la determinación del quórum, la posibilidad de asistencia y/o participación de los accionistas en la junta general por cualquier medio escrito, electrónico, telemático o de otra naturaleza que garantice su identidad y, según corresponda, la identidad de su representante acreditado, así como la opinión y voluntad expresada por los accionistas.

b) Para efectos de la votación y adopción de acuerdos en la junta, la posibilidad de establecer el voto a distancia por medio electrónico o postal, fijándose los requisitos y formalidades para su ejercicio.

Corresponde a la SMV aprobar las disposiciones necesarias para el ejercicio de estos derechos. Dicha entidad establece los supuestos en los que sean obligatorias estas disposiciones para la celebración de juntas por parte de determinados emisores, así como la implementación de las facilidades necesarias para tal fin.





Artículo 51-B. Representación en Junta y Asamblea

Las entidades que presten el servicio de custodia a titulares con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, pueden ejercer su representación en junta general y/o asamblea de obligacionistas, sin que sea necesario el otorgamiento de poderes al que se refiere el artículo 122 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. La SMV, mediante norma de carácter general, establece las condiciones, obligaciones y requisitos que deben cumplir las entidades que prestan el servicio de custodia, para poder ejercer la citada representación.

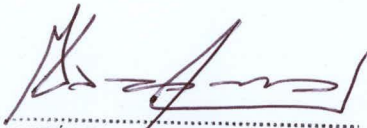
La asistencia personal del accionista u obligacionista a la junta general o asamblea de obligacionistas produce la revocación inmediata de la representación del custodio en la junta o asamblea, respectivamente.”



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima,




MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO FINANCIERO

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la Constitución Política del Perú, la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado. Corresponde al Estado estimular la creación de riqueza y garantizar la libertad de empresa. En tiempos en los cuales el acelerado desarrollo de nuevas tecnologías de información y comunicación ha posibilitado que surjan nuevas formas de prestación de servicios financieros, así como mecanismos de financiamiento e inversión innovadores y de bajo costo para financiar proyectos de negocio, el Estado reconoce legalmente y promueve la actividad de financiamiento participativo financiero, también conocida como *crowdfunding*, determinando la normativa aplicable a ella, a las administradoras de plataformas de financiamiento participativo financiero y a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), en su calidad de ente supervisor.

El financiamiento participativo financiero es un mecanismo bajo el cual un individuo o persona jurídica publicita su proyecto personal o empresarial a través de una plataforma en internet con el propósito de captar pequeñas contribuciones, a fin de poderlo llevar a cabo. Este mecanismo de financiamiento se constituye en una fuente alternativa de recursos para apoyar una amplia gama de proyectos de negocio.

Según un estudio del Banco Mundial¹, el financiamiento participativo emergió con el inicio de la crisis financiera de 2008, en respuesta a las dificultades que tenían las empresas en formación para obtener financiamiento. El financiamiento participativo empezó concretamente con la captación de recursos a través de donaciones o aportes voluntarios y posteriormente se desarrollaron esquemas financieros a través de préstamos y aportes de capital.

Aunque no existe una clasificación única a nivel internacional de los diferentes tipos de operaciones de financiamiento participativo, se suele distinguir entre dos tipos de esquemas: financiero y no financiero². En el primero, los inversionistas o aportantes de fondos esperan obtener un retorno financiero como contraprestación a dicha aportación, mientras que en el segundo no existe retorno financiero asociado. Así, la regulación y supervisión de las plataformas de financiamiento participativo financiero se fundamentan, entre otros motivos, en la necesidad de proteger los intereses de los inversionistas que aportan sus fondos a cambio de un retorno financiero, situación que difiere de los esquemas de recompensa o donación que tienen implicaciones que exceden el ámbito de la regulación de los mercados de valores y de la regulación financiera en general, y en los cuales los aportantes de fondos lo hacen con fines benéficos, gratuitos o a cambio de la adquisición de un bien.

¹ The World Bank. "Crowdfunding's Potential for Developing World". Washington D.C. 2013, p. 14.

² Banco Interamericano de Desarrollo. "Alternative Finance (Crowdfunding) Regulation in Latin America and the Caribbean". Septiembre 2016.



A efectos de elaborar la presente propuesta legislativa se han considerado experiencias de otros países. Cabe señalar que, de acuerdo al estudio realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo. (BID), una de las razones del reducido tamaño de la actividad de financiamiento participativo financiero en Latinoamérica es la falta de regulación, la cual limita una mayor participación y conocimiento por parte de empresarios e inversionistas, al no contar con reglas claras. Algunos países, como el caso de España y México, han regulado tanto el financiamiento participativo financiero de inversión como el de préstamo, tal como lo propone la iniciativa legislativa para el caso peruano, mientras que en otros países, como Colombia y Argentina, la normativa contempla únicamente el modelo de inversión.

II. ANÁLISIS

Mediante esta propuesta se establecen los lineamientos generales que regulan la actividad de financiamiento participativo financiero, así como el marco legal de actuación y supervisión a los que deberán estar sujetas las sociedades autorizadas para la administración de las plataformas de financiamiento participativo financiero que realicen dicha actividad en el Perú. El proyecto normativo persigue tener la suficiente flexibilidad que permita a la SMV reglamentar aspectos puntuales asociados con dicha actividad, teniendo presente su evolución permanente.

La iniciativa legislativa contempla principalmente los siguientes aspectos:

Definición y Modalidades de Financiamiento Participativo Financiero

En primer lugar, se define como financiamiento participativo financiero a la actividad en la que, a través de un portal web, aplicación informática o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital (en adelante, plataforma), se pone en contacto a personas jurídicas o naturales, domiciliadas en el territorio nacional, que solicitan financiamiento a nombre propio, denominados receptores, con una pluralidad de personas jurídicas, individuos o entes jurídicos, denominados inversionistas, que buscan obtener un retorno financiero. En ese sentido, no se considera financiamiento participativo y, por tanto, no está bajo supervisión de la SMV, la actividad de aquellas empresas que, a través de un portal web, aplicación informática o cualquier otro medio de comunicación electrónico o digital, ponga en contacto a:

- Una pluralidad de ofertantes con demandantes de fondos destinados al financiamiento de proyectos que no tengan por fin obtener un retorno financiero. Actividades realizadas a través de una plataforma, tales como donaciones; aportes a cambio de recompensas (bienes o servicios producidos por quien recibe los fondos); y otorgamiento de préstamos sin intereses, no se encuentran en el ámbito de la presente Ley.
- Un único demandante con un único ofertante de fondos que busca obtener un retorno financiero o cuando dicho financiamiento se realiza con los recursos propios de aquellas empresas gestoras de un medio de comunicación electrónico o digital.

Igualmente, se precisan las modalidades de financiamiento participativo financiero, otorgándose a la SMV la facultad para requerir la emisión de un instrumento financiero como condición de la operación. En el caso de préstamos, se señala,



además, que la SMV puede crear títulos valores, en los términos señalados en la Ley 27287, Ley de Títulos Valores.

Por otra parte, se exige a las Sociedades Administradoras contar con un capital mínimo, a fin de poder realizar la actividad de financiamiento participativo financiero; esta exigencia encuentra su razonabilidad en el hecho de mitigar los riesgos operativos, en función de la frecuencia y complejidad de los negocios que a través de las plataformas se registren. En ese orden de ideas, se ha establecido que sea la SMV quien determine dicho monto y no sea mediante una norma con rango de Ley, para poder ajustar el mínimo de capital requerido de forma más eficiente, en función a la dinámica de esta actividad. Adicionalmente, de la revisión de la legislación comparada, se observa que Argentina, Colombia, México y España exigen también un capital mínimo para las sociedades que administran plataformas. En consecuencia, resulta conveniente replicar estas prácticas en el Perú.

Por otro lado, se puede requerir a las Sociedades Administradoras la emisión de una garantía a favor de la SMV, de acuerdo a las modalidades, condiciones y criterios que se establezcan mediante resoluciones de superintendencia, para hacer frente a sus obligaciones. Es importante enfatizar que esta disposición a favor de la SMV tiene carácter facultativo, en función a la evolución del mercado.

Asimismo, dada la evolución constante de la actividad Fintech, los “Principios Orientadores para la Regulación Fintech en la Alianza del Pacífico”, aprobados en el marco del Consejo de Ministros de Finanzas, durante la Presidencia Pro-Tempore de Colombia, establecen que “teniendo en cuenta el dinamismo propio de la innovación basada en tecnología, la regulación debe buscar ser lo suficientemente flexible para adaptarse rápidamente a ese entorno cambiante”³.

Así, pues, la normativa de este sector debe buscar adaptarse a un entorno cambiante, por lo que, en atención a la cualidades propias de la SMV y su cercanía constante con los agentes privados que participarán de dicho mercado, se le otorga la posibilidad de expedir dispositivos normativos que incorporen detalles más específicos a la regulación.

Competencias de la SMV

Es pertinente mencionar que la iniciativa legislativa designa a la SMV como entidad competente para autorizar a las personas jurídicas a administrar plataformas, las cuales deben constituirse como sociedades anónimas y adoptar la denominación de “Sociedades Administradoras de Plataformas de Financiamiento Participativo Financiero”. La iniciativa también prescribe que estas sociedades deben constituirse en el Perú, siguiendo la tendencia internacional de mitigar los riesgos de actividades transfronterizas.

³ Principios Orientadores para la Regulación Fintech en la Alianza del Pacífico, disponible en <http://www.hacienda.cl/mercado-de-capitales/documentos-y-presentaciones/principios-orientadores-para-la.html>

Obligaciones y Prohibiciones a las que están sujetas las Sociedades Administradoras

Siendo que en los proyectos de financiamiento participativo financiero, las Sociedades Administradoras juegan un rol trascendental, en la medida que contactan a inversionistas con receptores, la presente propuesta legislativa fija sus obligaciones. Entre estas, se encuentran el establecimiento de los mecanismos para que los inversionistas puedan conocer la identidad de los receptores y con ello puedan evaluar adecuadamente el riesgo de su inversión; la publicación de toda información relevante sobre los receptores de financiamiento y los proyectos de financiamiento participativo financiero en sí; la elaboración de mecanismos de gestión y control de los límites de financiamiento y de participación por inversionista; y la segregación de las cuentas donde se gestionen recursos propios de la Sociedad Administradora, de aquellas cuentas en las que se canalicen los fondos de los receptores e inversionistas. Por otra parte, considerando que una de las exigencias fundamentales a este tipo de sociedades se encuentra asociada a garantizar la continuidad del servicio de plataforma ofrecido, se requiere que estas gestionen sus riesgos operacionales, debiendo implementar planes de continuidad del negocio, de integridad de sus sistemas informáticos para evitar ciberataques y de políticas para evitar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Sobre esta última materia, se dispone que la SMV sea el responsable de la supervisión de las sociedades administradoras en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Esta facultad es congruente con la labor de supervisor de dicha administradoras, así como la función que ya viene cumpliendo para todas aquellas empresas que requieren su autorización.



En ese sentido, la SMV ya viene cumpliendo dicha labor mediante la Resolución CONASEV N° 00033-2011, Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, mediante la cual se dicta normas para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo aplicables a los sujetos obligados que se encuentran bajo el control y supervisión de CONASEV; y de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27693, el cual señala que corresponde a los organismos supervisores de los sujetos obligados en coordinación con la UIF-Perú, ejercer la función de control y supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo conforme lo previsto en la Ley N° 27693 y sus modificatorias, para lo cual el órgano supervisor podrá expedir normas, respecto de los sujetos obligados bajo el ámbito de supervisión, que resulten necesarias a fin de establecer requisitos y precisiones para tutelar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

En ese sentido, se modifica la Ley N° 29038, mediante la Segunda DCM, a fin de incorporar a los intervinientes en la propuesta como sujetos obligados.

Con respecto a las prohibiciones a las que se encuentran sujetas las Sociedades Administradoras, se pueden citar la imposibilidad de recibir fondos de los receptores o inversionistas, como consecuencia del ofrecimiento de valores o préstamos, en las cuentas donde se gestionen los recursos propios de la Sociedad Administradora para mitigar el riesgo que ello podría significar. Igualmente, se prohíbe a las Sociedades Administradoras y sus vinculadas participar, directa o indirectamente, como receptores o inversionistas en proyectos de financiamiento participativo financiero que se ofrezcan a través de la plataforma bajo su administración.

Condiciones del Financiamiento, Conocimiento de los Inversionistas y Flexibilidad Regulatoria

Sobre el particular, se señalan como condiciones bajo las cuales se otorga el financiamiento participativo financiero, entre otras, que los proyectos estén dirigidos a una pluralidad de personas, tengan un determinado objetivo de financiamiento y un plazo máximo de recaudación de fondos. Del mismo modo, siguiendo la tendencia internacional, en países como España, Colombia y Estados Unidos, se establecen diversos límites. Entre ellos, se puede mencionar límites para el monto máximo a recaudar por proyecto, límites máximos de exposición individual y global para los inversionistas, número máximo de veces que el receptor puede realizar ofrecimientos en las plataformas por ejercicio económico, entre otros.

La presente propuesta normativa exige a los inversionistas que participen llenar una declaración jurada o constancia electrónica, en la que se señale que conocen el funcionamiento del esquema y los riesgos implícitos de la actividad de financiamiento participativo financiero. En cuanto a los receptores, se les prohíbe publicar simultáneamente el mismo proyecto en más de una plataforma como medida prudencial por parte del supervisor, con el objetivo de prevenir que obtengan más fondos de los demandados para llevarlo a cabo y que esto genere un perjuicio económico a los inversionistas, al elevar el riesgo de sobreendeudamiento del receptor y consiguientemente extinguir las expectativas de obtener un retorno financiero de los inversionistas. Es importante recalcar que, a pesar de las bondades que estos esquemas de financiamiento alternativo acarrear, siempre existe el riesgo que los receptores de los proyectos no sean capaces de devolver o remunerar los fondos captados, por lo cual las Sociedades Administradoras, sin perjuicio de la diligencia que deben cumplir en el ejercicio de sus funciones, no garantizan la solvencia del receptor.



El proyecto establece que la SMV puede establecer en el ámbito de su supervisión, la realización temporal de cualquier operación o actividad a través de modelos novedosos referidos a financiamiento participativo financiero, pudiendo otorgar excepciones a la regulación que les resulte aplicable, siguiendo la tendencia internacional a nivel de regulación de reconocer espacios de prueba regulatorios y facilitar la regulación y supervisión de nuevas operaciones o actividades, sobre todo aquellas basadas en el desarrollo tecnológico.

Asimismo, se establece que la SMV puede aprobar un régimen especial, con diferentes y/o menores exigencias a las señaladas en la propuesta normativa, en el marco de procesos de integración regional y/o cooperación recíproca con otras jurisdicciones, con el fin de facilitar la realización de operaciones entre receptores e inversionistas de financiamiento participativo financiero. Esta herramienta permitirá desarrollar un marco flexible, que no le reste competitividad a esta industria, para ello se establece que la aprobación de estos regímenes se realiza en el marco de procesos de integración y/o cooperación recíproca con otras jurisdicciones.

Adicionalmente, se establece que el financiamiento participativo financiero se sujete a las disposiciones que el BCRP establezca para regular la expansión del crédito. Esta disposición tiene por finalidad que el BCRP pueda utilizar sus herramientas a todo nivel para controlar las contracciones y expansiones del ciclo crediticio, que

tiene un fuerte impacto en la economía, así como evitar cualquier tipo de arbitraje regulatorio.

Disposiciones Complementarias Finales y Modificatorias

Dentro de las principales disposiciones complementarias finales relevantes, resulta pertinente poner en relevancia la disposición mediante la cual las tasas de interés, comisiones y gastos que se fijen en: i) operaciones de financiamiento participativo financiero; ii) operaciones de financiamiento a través de fondos mutuos, patrimonios fideicometidos y fondos de inversión regulados por la Ley de Mercado de Valores y el Decreto Legislativo N° 862, cuyos valores hayan sido colocados por oferta pública; iii) ofertas públicas de valores; y iv) otras actividades y operaciones que se realicen bajo el ámbito de supervisión de la SMV, previamente determinadas por dicha entidad, se determinen libremente, observándose lo señalado en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702. En tal sentido, las actividades de financiamiento que se desarrollan en la presente iniciativa legislativa, así como el resto de operaciones que se realicen a través de vehículos transparentes y sujetos a supervisión de la SMV, van a tener similares condiciones a las entidades bajo supervisión de la SBS.

Igualmente, dentro de las disposiciones complementarias modificatorias, se debe destacar la incorporación de los artículos 51-A y 51-B al Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores.

En cuanto al citado artículo 51-A, el Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas recoge buenas prácticas corporativas a ser adoptadas voluntariamente. Entre ellas, el Principio 12 sugiere que la sociedad tenga habilitados los mecanismos que permitan al accionista el ejercicio del voto electrónico por medios seguros, electrónicos o postales, y garanticen que la persona que emita el voto es efectivamente el accionista. Por su parte, los Lineamientos para un Código Latinoamericano de Gobierno Corporativo, establecen en su Lineamiento N°15 que “con el objetivo de facilitar y reducir los costes de participación en la Asamblea de los accionistas no residentes, las sociedades promoverán ante los poderes públicos el uso del voto electrónico”. Del mismo modo, los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20 promueven que las “empresas favorezcan un mayor uso de las tecnologías de la información en las votaciones, incluyendo el voto electrónico seguro en todas las sociedades cotizadas”.

La propuesta legislativa ha considerado abordar específicamente el caso de los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores a fin que puedan prever en sus respectivos estatutos, las siguientes normas aplicables a sus juntas generales de accionistas:

- Para efectos de la determinación del quórum, la posibilidad de asistencia y/o participación de los accionistas en la junta general por cualquier medio escrito, electrónico, telemático o de otra naturaleza que garantice su identidad y, según corresponda, la identidad de su representante acreditado, así como la opinión y voluntad expresada por los accionistas.



25

- Para efectos de la votación y adopción de acuerdos en la junta, la posibilidad de establecer el voto a distancia por medio electrónico o postal, debiendo fijarse los requisitos y formalidades para su ejercicio.

Precisa, además, la iniciativa legislativa que corresponde a la SMV aprobar las disposiciones necesarias para el ejercicio de estos derechos. Dicha entidad puede establecer los supuestos en los que sean obligatorias estas disposiciones para la celebración de juntas por parte de determinados emisores. Por ejemplo, puede ser razonable esta exigencia para ciertos emisores por su dispersión accionaria, características predominantes de sus inversionistas u otro criterio objetivo.

Otro de los aspectos que se considera necesario regular es el relativo a las entidades que brindan el servicio de custodia, prescrito en el artículo 51-B del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores. Sobre este tema, siguiendo los estándares internacionales, se considera necesario que las entidades que presten el servicio de custodia a titulares con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, puedan ejercer su representación en junta general y/o asamblea de obligacionistas, sin que sea necesario el otorgamiento de poderes al que se refiere el artículo 122 de la Ley General de Sociedades.

Finalmente, respecto a la Sexta Disposición Complementaria Final, debe tenerse en cuenta que la exigencia de constitución en el país no es aplicable en aquellos supuestos en que la misma contravenga los tratados internacionales de los que el Perú es parte, debiendo considerarse que a dichas sociedades les será de aplicación todas las demás disposiciones, obligaciones y requisitos contenidos en la ley y disposiciones de carácter general que dicte la SMV en el ejercicio de sus competencias.

Otro aspecto a considerar es que la sociedad administradora debe encontrarse supervisada por un organismo supervisor de los servicios señalados en el artículo 10.1 de la presente ley, en el país en el que se hubiere constituido. Dicho requisito busca que, por un lado, la sociedad administradora sea una entidad regulada y supervisada por un organismo especializado en la materia; y por otro lado, que dicho organismo supervisor mantenga canales de intercambio de información y comunicación con la SMV, lo cual puede materializarse en memorándum o acuerdos de colaboración, entre otros.

Para la implementación de esta disposición se considera necesario, además, reconocerle a la SMV la potestad de establecer las condiciones, obligaciones y requisitos que deben cumplir las entidades que prestan el servicio de custodia, para poder ejercer la citada representación.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cuanto a los costos, esta propuesta normativa generará costos de supervisión para la SMV al ampliarse el ámbito regulatorio vigente; no obstante, no demandará recursos adicionales del Tesoro Público. Asimismo, si bien la presente iniciativa legal no generará costos significativos para receptores e inversionistas, las Sociedades Administradoras sí deben incurrir en los costos que suponen la

constitución de su personería jurídica, la creación y mantenimiento de la plataforma que administren.

Por otro lado, en lo referido a los beneficios de esta iniciativa, se puede señalar que se crean a la vez nuevas formas de financiamiento, y se reducen los costos de transacción, al usar de modo intensivo la tecnología. Específicamente, el receptor podrá hacer realidad su proyecto personal o empresarial; el inversionista podrá encontrar nuevas y más accesibles alternativas de inversión; y la Sociedad Administradora generará mayor confianza en el mercado, al estar supervisada por la SMV.

Por último, tal como lo reconocen los diversos estudios realizados por organismos como el BID, los esquemas de financiamiento a través de plataformas de financiamiento participativo tienen múltiples ventajas y son reconocidos como una alternativa eficiente, especialmente para empresas de menor tamaño que comúnmente enfrentan restricciones para acceder a fuentes de crédito formal, constituyéndose así en un mecanismo de inclusión financiera. La canalización de financiamiento hacia este segmento empresarial, además de estar alineado a la política nacional de inclusión financiera, dinamiza la economía y genera mayores niveles de desarrollo y bienestar.



III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL


Para el correcto y adecuado funcionamiento de la actividad de financiamiento participativo financiero, la SMV está facultada para establecer las regulaciones normativas pertinentes, de conformidad con la legislación nacional.

Asimismo, esta propuesta normativa no deroga ninguna norma de la legislación vigente. Sin embargo, modifica las siguientes normas:

- Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Ley N° 30050, Ley de Promoción del Mercado de Valores.
- Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

Al respecto, cabe indicar que las modificaciones propuestas tienen por objeto dotar de coherencia normativa interna al marco jurídico que resultará aplicable al financiamiento participativo financiero.

Así, entre las modificaciones propuestas, cabe resaltar la modificación a la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la modificación busca que la UIF-PERÚ tenga competencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en materia de lavado de activos y



financiamiento del terrorismo a los actores que participan en la actividad de financiamiento participativo.

De la misma manera, las modificaciones a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros tienen por finalidad establecer la habilitación para que las empresas subsidiarias de sus supervisadas puedan realizar las actividades de financiamiento participativo financiero al ámbito de la propuesta.